COMITÉ DE APELACION	
Presidente	Rafael Pérez de Muñoz
Secretaria	Ana María Molina López
Vocal	Cesar Barragán

RESOLUCIÓN Nº 9 2025/2026 DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN MADRILEÑA DE NATACIÓN AL RECURSO PLANTEADO POR EL REPRESENTANTE DEL REAL CANOE N.C AL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA F.M.N. ACTA 25 /2025-2026 DE 15/04/2026, EN RELACIÓN A LA SANCIÓN AL JUGADOR D. DAVID HERVAS RODRÍGUEZ.

El Comité de Apelación de la Federación Madrileña de Natación emite el siguiente FALLO, en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Disciplinario de la Federación Madrileña de Natación y demás normas supletorias de aplicación.

HECHOS

Primero: El 11/04/2026 se celebra el partido correspondiente a la jornada décima de la liga master entre REAL CANOE N.C y A.R. CONCEPCION CIUDAD LINEAL produciéndose los siguientes altercados señalados en el acta arbitral:

"EN EL MINUTO 0:29 DE LA TERCERA PARTE EL JUGADOR CON DORSAL NÚMERO 6 DEL EQUIPO LOCAL, REAL CANOE N.C. A, DON DAVID HERVAS RODRIGUEZ, CON NÚMERO DE LICENCIA 50906747L, HA SIDO EXPULSADO DEFINITIVAMENTE CON SUSTITUCIÓN DISCIPLINARIA Y SE LE MUESTRA TARJETA ROJA POR DIRIGIRSE A LOS ARBITROS DESDE EL AGUA Y DE FORMA AIREADA, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "SI SOPLAS SUENA EH". AL FINALIZAR EL PARTIDO PIDE DISCULPAS.″

Segundo: El Comité de Competición de la FMN decide sancionar al jugador David Hervas Rodríguez de acuerdo con lo publicado en el Acta 25 de su reunión de 15-04-2026 a tenor de los hechos relatados en el acta arbitral considerando que:

INFRACCIÓN	INFRACCIÓN GRAVE POR PROFERIR PABLABRAS Y GESTOS CONTRA EL EQUIPO ARBITRAL.
TIPIFICACIÓN	ARTÍCULO 17.1.1.1.h) RGLAMENTO DISCIPLINARIO FMN.
SANCIÓN	**4 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN**, DE ACUERDO CON EL ART 20.2. b). AL ADMITIR LA ATENUANTE DE ARREPENTIMIENTO ESPONTANEO POR PEDIR DISCULPAS SEGÚN LO ESTABLECIDO EN 12.2, QUEDA EN **2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN.**

COMITÉ DE APELACION	
Presidente	Rafael Pérez de Muñoz
Secretaria	Ana María Molina López
Vocal	Cesar Barragán

Tercero: En relación a la sanción impuesta, el reclamante acepta la redacción del acta arbitral, aunque no está de acuerdo con la calificación de infracción grave que de la acción hace el Comité de Competición, sustentándose en que *la expresión proferida no es más que un comentario incorrecto al árbitro encuadrado en las FALTAS LEVES en el art. 18.I.1.f*

Por último, solicita a este Comité de Apelación que revise la calificación de la infracción y proceda a reducir el número de partidos de sanción.

FUNDAMENTOS

*En diferentes fallos a lo largo de las temporadas anteriores este Comité de Apelación, al igual que el Comité de competición, se asienta para emitir sus fallos en la presunción de veracidad de que gozan los juicios de los árbitros expresados en el acta arbitral del partido. Contra esta presunción de veracidad siempre cabe la prueba en contrario y, e*n este sentido, se parte de que los hechos relatados por el árbitro son veraces, sin perjuicio de que el reclamante tenga la posibilidad de probar que la versión recogida en el acta arbitral no es cierta si bien se tendrá que demostrar de manera concluyente el manifiesto error arbitral.

En este caso el reclamante no pone en tela de juicio la versión de los árbitros sobre las acciones del jugador sancionado David Hervas Rodríguez, sino que muestra su disconformidad con la aplicación de la normativa disciplinaria ejercida por el Comité de Competición y considera que tan solo se produce un comentario incorrecto y desafortunado del jugador dirigido al árbitro, tipificado en el artículo 18.I.i.f, es decir, dentro de las faltas consideradas leves a tenor del contenido del acta arbitral, por lo que entiende el reclamante que la sanción es desproporcionada e injusta.

En apoyo de la reclamación el recurrente apela a otras resoluciones en su opinión contradictorias con la que es objeto del presente recurso. Sin embargo, las resoluciones a las que alude el recurrente -todas ellas por simples protestas a los árbitros en las que a menudo, además, se han presentado disculpas- poco tienen que ver con la actitud desafiante del jugador David Hervas Rodríguez, quien a tenor del acta arbitral protestó las decisiones de los árbitros de forma airada. El Reglamento de Régimen disciplinario de la FMN en su artículo 17.1.1.1.h tipifica la acción: *"EI proferir palabras y ejecutar actos atentatorios contra la integridad o dignidad de las personas adscritas a la organización deportiva o contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición".* Igualmente, la acción castigada

pudiera haber tenido cabida en cualquiera de los apartados (Ñ) o (O), por lo que se debe aceptar que el Comité de Competición acierta plenamente al sancionar al jugador.

Es evidente, a juicio de este comité, que los árbitros han entendido que la acción es punible y el Comité de Competición encuadra la acción en la tipificación del reglamento disciplinario de la FMN, considerando que la acción del jugador David Hervas Rodríguez es merecedora de ser sancionada como falta grave en vez de falta leve, ya que no se castigan solamente las palabras proferidas del jugador, sino también el desdén y el menosprecio con que se dirige a los árbitros.

FALLO

De acuerdo con esta argumentación suficientemente motivada, en nuestra opinión, Este Comité de Apelación desestima el recurso planteado por el REAL CANOE N.C contra la resolución del Comité de Competición

Contra la presente Resolución cabe recurso ante la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Natación en el plazo de quince días hábiles desde la notificación de la misma.

En Madrid, a 4 mayo de 2026.

Fdo.-Comité de Apelación F.M.N.